

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA
PEREIRA - RISARALDA

AF-0012-2023

Asunto : Declara nulidad procesal
Tipo de proceso : Liquidatorio – Sociedad conyugal
Demandante : Nubia Blanco González
Demandado : William Benjumea Taborda
Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R.
Radicación : 66001-31-10-004-**2021-00287-02**
Tema : Nulidad procesal – Competencia funcional
Mg. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La configuración de una causal de invalidación que se advierte de oficio, en esta instancia, dentro del expediente referido (Recibido el día 13-03-2023).

2. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

Surtido el trámite, en el proceso de la referencia, el 07-09-2022 se emitió sentencia que adjudicó de los bienes, conforme el trabajo de partición (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01 2021-00287..., pdf No.48...). La demandante solicitó entrega del bien asignado (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01 2021-00287..., pdf Nos.54... y 67..., folio 2) y verificado su registro (Carpeta 01PrimeraInstancia, carpeta 01 2021-00287..., pdf No.67..., folios 3-6), se dispuso se efectuarla a través de comisionado (Ibidem, pdf No.69...).

En curso de la diligencia cumplida el 28-11-2022 por la Inspección Dieciocho de Policía de Pereira, doña Diana Lucía Noreña Arcila se opuso y pidió

pruebas, descorrido el traslado a la interesada en la entrega, se decretaron y practicaron las ordenadas.

Enseguida la comisionada decidió que “no prosperaba la oposición” y la desfavorecida impugnó; luego sin resolver el recurso propuesto, se hizo entrega a la actora y se remitió el comisorio al juzgado de conocimiento (Ibidem, pdf No.69..., folios 2-5). Esta autoridad entendió que se había concedido la alzada y, sin más, envió la actuación a esta instancia (Ibidem, pdf No.69..., folios 2-5).

3. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

3.1. LAS NULIDADES PROCESALES. El ordenamiento legal vigente consagra que esta institución está estatuida para salvaguardar el derecho constitucional del debido proceso y su derivado natural, el derecho de defensa [Art.29, CP].

Esta figura, reglamentada por los artículos 133 y ss, CGP, no tuvo cambios sustanciales respecto a la regulación en el CPC [Arts. 140 y 141], salvo que desapareció la causal del artículo 141-1º y se erigieron otras especiales [Arts. 14, 36, 38, 107, 164 y 121, CGP]. De tal suerte que la jurisprudencia y doctrina que estudiaron el tema conforme al CPC, en su mayoría, son aplicables al nuevo estatuto.

El régimen en ambos estatutos, está informado por la taxatividad o especificidad, consultable en la doctrina pacífica, de los profesores Canosa T.¹, López B.², Azula C.³ y Rojas G. (2020)⁴ y Sanabria S. (2021)⁵. También, por

¹ CANOSA T., Fernando. Las nulidades en el derecho procesal civil, 3ª edición, Ediciones Doctrina y ley, 1998, p.26.

² LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, tomo I, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2019, p.925 ss.

³ AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, 4ª edición, editorial Temis, Bogotá D.C., 1994, p.303.

⁴ ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, tomo II, Procedimiento Civil, 7ª Edición, Esaju, 2020, Bogotá DC, p.651.

⁵ SANABRIA S., Henry. Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, 2021, Bogotá DC, p.824.

los principios de preclusión, protección, convalidación, trascendencia y legitimación para invocarla, así lo reconoce la CSJ (2022)⁶.

En sentencias C-491 de 1995 y C-217 de 1996 la Corte Constitucional, agregó otra causal, en los siguientes términos: *“Además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso, (...)”*. Hoy reconocida en el CGP [Arts.14, 164 y 168] y, en criterios revalidados en la C-537 de 2016, que declaró exequible, entre otros, al mentado artículo 133, y que es distinta de la prevista en su numeral 5º.

3.2. LOS PRESUPUESTOS DE LAS NULIDADES. Consisten en la concurrencia de **(i)** legitimación, **(ii)** falta de saneamiento y **(iii)** oportunidad para proponerlas [Arts. 134, 135 y 136, CGP]; verificado su cumplimiento, se abre paso el análisis de la causal específica. Para este caso se colman, pues puede ordenarse de oficio por el juez, según previsión legal [Art.132, ibidem]; y, de ninguna manera puede estimarse saneada, habida cuenta de que se trata de la falta de competencia funcional [Art.16, ibidem].

4. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

Habrá de anularse la actuación surtida a partir del auto que ordenó la remisión a esta instancia, en consideración a que no se decidió la oposición por el juez de conocimiento y es tal providencia preterida, la que confiere competencia funcional a esta Sala.

En efecto, se evidencia que en el asunto se pretermitió la fase ante el juzgado de la causa. Según el tenor literal del artículo 309-7º, CGP, cuando en la diligencia de entrega haya oposición a la totalidad de los bienes, el expediente debe remitirse al juez comitente para que ante él corra el término para pedir las pruebas [Art.309-6º, ibidem], las **practique y resuelva la oposición.**

⁶ CSJ. AC-2931-2022, AC-5102-2021, SC-280-2018, SC-8210-2016, entre otras.

En el caso concreto, la inspectora dio trámite a la oposición, la declaró impróspera, luego insistió el interesado y apeló, entonces esa autoridad entregó el bien y envió al juez comitente. Ya en el juzgado, solo se agrega el comisorio y se da curso a esta Superioridad, sin expedir providencia alguna.

Puestas así las cosas, es inexistente una determinación que sea revisable por esta Sala en sede de impugnación. Pretermittir la prementada etapa, cercena el debido proceso probatorio (C-1270-2000) y por contera el derecho de defensa.

Prescribe el artículo 32-1º, CGP, que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen, en Sala Familia, de la segunda instancia de los procesos que conocen en primera instancia los jueces de familia y civiles del circuito en esa especialidad. Preciso ilustrar la noción de competencia funcional, con la doctrina judicial del máximo órgano de cierre de la especialidad⁷, consolidada en el tiempo, que en su tenor literal enseña:

Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores... (Subrayas propias de este proveído).

Nótese que la competencia en esta instancia, se deriva de una resolución del inferior que se cuestiona vía alzada y sin ella queda sin objeto esta judicatura.

En este orden de ideas, adviene incontrastable la configuración de la causal de nulidad del canon 16, CGP, improrrogable e insaneable; en suma, no

⁷ CSJ. Civil. SC-3918-2021.

queda más que declararla e invalidar el procedimiento adelantado por el juzgado de la causa.

5. LAS DECISIONES

Se anulará lo actuado desde el auto 09-02-2023, que agregó el despacho comisorio y ordenó mandarlo a esta Superioridad.

Considerando suficientes los argumentos expuestos, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA,

RESUELVE,

- 1. ANULAR la actuación adelantada a partir del proveído del 09-02-2023, expedido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, Rda.
- 2. DEVOLVER el expediente al juzgado mencionado, para que rehaga el trámite, con estricto acatamiento de los términos anotados en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA

30-03-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

DGH / DGD/ 2023

Firmado Por:
Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c321ca3d6838d5088cfd91bb1c426fc4918c5c75d3719da9d2b1ec516b22ef6c**

Documento generado en 29/03/2023 08:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>